Núm. 46. Viernes 22 de Agosto de 1884. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera,	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda mision que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazon las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creacion y ordenar la provision inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuales de las cátedras nuevamente creadas habian de proveerse desde luego por concurso y cuales por oposicion.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afan de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organizacion de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinion y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparacion general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, al llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que solo para los alumnos de Derecho habian de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideracion en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organizacion del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras mas útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresion de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades mas competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideracion á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislacion, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el periodo de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creacion de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el periodo del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de leccion alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razon al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundicion en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideracion.

De la asignatura de Derecho procesal formará tambien parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupacion de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparacion necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligacion de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliacion de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse completamente de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvase el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposi-

Ministerio de Cultura 2024

cion general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real órden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transicion al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.
Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones del Derecho romano.
Derecho civil español, comun y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«La salud pública escelente en toda España. Segun partes recibidos de Francia, la situacion mejora en Marsella y Tolon, y no se agrava en Cette. En la primera de dichas poblaciones han ocurrido en las últimas 24 horas 8 defunciones del cólera. En Tolon 5. En Saint Chames 1. En Mezet 1. En Arlés 1. En Avignon 1, y otras 8 en varios inmediatos á Marsella. En Cette 3 en las 24 horas. En Saint Pons 1. En Lavilledieu en Voque 2. Nimes en Vallabregues 2. En Besseges 1. En Lunel 2. En Mignean 2. En Mize 4. En Villeneuve 1. El número de defunciones del cólera ocurridas en las 24 horas en el distrito consular de Perpignan, es el siguiente: en Perpignan 5. En Saint Feliu d'Avail 3. En Camellas 1. En Claira 1. En Millas 1. En Villeneuve de la Baho 1. En Elne 1 y en Baugnls 1. En Cartenan 1. En Arlés 1. En Carcasona 6. En el manicomio Leimoux 2. Noticias recibidas de situacion de salud pública en Italia deficientes. Nuestro cónsul en Nápoles telegrafía que en la provincia de Campobasso existe el cólera desde el 26 de Julio, y que ayer hubo 10 invadidos. En la Calabria reina grande alarma, no obstante el poco incremento de la epidemia en Cosenza. El consul en Génova participa hoy haber ocurrido un caso en Cairo Montenotti y 6 defunciones en Bergamo, Cuneo y Massa. El cónsul de España en Londres comunica no haber sido morbo asiático el caso de cólera ocurrido en Birmingham.»

Lo que se hace público por medio del «Boletin oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 361.

Banco de España.

Recaudacion de contribuciones é impuestos del pueblo de Zuheros.

Habiendo recibido órden de la Recaudacion general para que inmediatamente se proceda á la cobranza del primer trimestre del corriente periodo económico y atrasos por concepto territorial, industrial é impuesto de sal de esta localidad, el recaudador que suscribe, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, participa que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en este distrito municipal en los dias del 28 al 31 del mes de la fecha desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el punto ó sitio de costumbre.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de los interesados, y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la Instruccion en su artículo 16, se invita á los mismos y á sus representantes en virtud del art. 13 de la misma, por medio del presente anuncio, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, para lo cual recibirán del recaudador que suscribe el oportuno recibo de talon sin enmienda alguna, á menos que esta no se halle salvada en el mismo recibo por medio de nota y con el sello de la Administracion, debiendo conservar éste en su poder como único documento fehaciente y reconocido para acreditar el pago.

Igualmente se hace saber á los contribuyentes que el art. 11 de la citada instruccion prohibe terminantemente á esta recaudacion hacer entrega del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribucion.

Zuheros á 19 de Agosto de 1884. —El Recaudador, Juan José Blanco.

JUZGADOS.

Núm. 343.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio María Ruiz Amores, Escribano Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este dicho Juzgado y por mi actuacion, á instancia del Procurador habilitado del mismo D. Francisco Serrano y Sol, en nombre de D. Juan Siller y Avila, como representante de su menor hijo D. Avelino Siller y Rodriguez, para litigar con D. Juan Nepomuceno Calmaestra, albacea dativo de la testamentaría de don Manuel Antonino Carrillo Rus, ha recaido la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la ciudad de Priego á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Enrique Garcia Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

1.° Resultando: que D. Francisco Serrano y Sol, Procurador habilitado por este Juzgado, en nombre y con poder bastante de D. Juan Siller y Avila, como padre y legítimo representante de su menor hijo D. Avelino Siller y Rodriguez, presenta escrito con fecha cinco de Junio último interponiendo demanda de pobreza, á la que acompaña la copia de poder que legitíma su representacion, una certificacion expedida por el Secretario de este Ayuntamiento acreditativa de los bienes que le resultan amillarados en el de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería al D. Juan Siller, de no figurar inscrito en la matrícula industrial y de comercio, y de resultar comprendido en las listas de electores para Diputados á Córtes, sin que aparezca en las de compromisarios para Senadores; el último recibo de la contribucion que paga y la cédula personal, y expone como hechos: que el D. Juan Siller y Avila es mayor de cincuenta años, natural de la villa de Algarinejo, provincia de Granada y vecino de esta ciudad, en donde hace algunos años estaba dedicado á la fabricacion de jabones, pero que en la actualidad no ejerce oficio ni profesion alguna; que se encuentra casado con D.ª Felipa Rodriguez, natural y vecina de esta ciudad, de cuyo matrimonio tiena seis hijos llamados Joaquina, Mercedes, Julia, Salustiano, Baldomero y Avelino, todos mayores de edad á excepcion del último; que habita con su familia en la casa número tres de la calle Polo, de esta ciudad, donde vive en compañía de su hijo político José Alcalá y Luque, siendo éste el que tiene alquilada la casa y paga su renta sin que nada tenga que abonar el D. Juan Siller; que ni la mujer ni los hijos de su representado tienen bienes algunos, pues los pocos que poseen son de la esclusiva propiedad de este, y estos los tiene hipotecados en garantía de ciertas responsabilidades de las que abona réditos que absorven los productos del capital; que los únicos bienes que el don Juan Siller posee son los que aparecen del certificado que expedido por el Secretario de este Ayuntamiento acompaña, y por ellos paga de contribucion territorial cada trimestre la suma de veinticuatro pesetas y cuatro céntimos; que su representado se halla inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, sin que lo esté en las de Compromisarios para la eleccion de Senadores; y que como padre y tutor de su menor hijo don Avelino tiene que litigar contra D. Juan Nepomuceno Calmaestra, de esta vecindad, albacea dativo que es en la testamentaría promovida á la muerte de D.ª Francisca Cano, usufructuaria de los bienes que dejara á su fallecimiento don Manuel Antonino Carrillo Rus, cuyos bienes segun la disposicion testamentaria del mismo habian de pasar, muerta la usufructuaria, en propiedad á sus parientes hasta el décimo grado, y uno de dichos parientes del Carrillo Rus es el hijo menor de su representado: y como fundamentos de derecho alega: que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres cuando por los Jueces ó Tribunales sean declarados con derecho para gozar de este beneficio, conforme al artículo trece de la Ley de Enjuiciamiento civil; que con arreglo al caso tercero del artículo quince de dicha Ley, su representado es pobre

Ministerio de Cultura 2024

en el sentido legal, pues no teniendo oficio ni profesion vive solo de sus rentas, las cuales dan un producto mucho menor del doble jornal de un bracero en esta localidad; que los que sean declarados pobres disfrutarán de los beneficios marcados por la Ley en su artículo catorce, y termina suplicando que teniéndose por presentada la demanda con los documentos que acompaña y sus copias simples, se le admita la justificacion de pobreza que desde luego ofrece con citacion y audiencia del D. Juan Nepomuceno Calmaestra y del Ministerio público y en su dia declarar al don Juan Siller y Avila pobre para litigar en nombre de su menor hijo, solicitando por medio de un otro sí que la copia de poder, recibo de contribucion y cédula personal testimoniadas que fuesen se les devolvieran, á cuyo escrito recayó providencia con fecha seis de dicho mes mandando que se repartiese, y por el Escribano á quien correspondiera en turno se diese cuenta, para proveer lo que correspondiese.

2.° Resultando: que repartido el negocio correspondió en turno al Escribano D. Antonio Maria Ruiz Amores, y dada cuenta, en providencia de siete de citado Junio se tiene por presestada la demanda y sin perjuicio de proveer á lo principal, al otro sí se manda fijar los testimonios que por el mismo se interesan, cuya providencia fué notificada en el mismo dia y puestos los testimonios acordados, en providencia de catorce de citado mes de Junio se confiere traslado de la demanda por término de nueve dias respectivamente á D. Juan Nepomuceno Calmaestra y al representante del Ministerio público, citándoles y emplazándoles con entrega de las copias simples de la misma, para que dentro de dicho término compareciesen á contestarla; cuya providencia notificóse en el mismo dia al Procurador habilitado Serrano y en diez y seis fueron hechas en persona las citaciones acordadas.

3.° Resultando: que en veintiocho de dicho mes de Junio se presenta nuevo escrito por parte del Procurador habilitado D. Francisco Serrono interesando que habiendo trascurrido con exceso el término concedido para que fuese contestada la demanda, sin que se halla verificado, se tenga por contestada y que en adelante se le admitiese la sustanciacion del incidente tan solo con la intervencion del Ministerio público segun lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo treinta de la Ley de enjuiciamiento civil, á lo que se accedió en providencia de treinta del mismo mes, que fué notificada á las partes en el mismo dia y al siguiente.

4.° Resultando: que en escrito presentado por el Procurador habilitado D. Francisco Serrano con fecha ocho del actual se interesa el recibimiento á prueba de dicho incidente y en auto del siguiente dia nueve, se accede á lo solicitado recibiéndose á prueba por término de diez dias comunes á las partes, cuatro para proponer y seis para ejecutar, cuya providencia fué notificada en el mismo dia, y en once se presenta nuevo escrito por citado Procurador, proponiendo la prueba testifical y documental y acompañando lista de los testigos que en su dia habian de ser examinados con citacion del representante del Ministerio público, dictándose providencia en el mismo dia, teniéndola por propuesta y admitida con citacion contraria, y mandando formar el oportuno ramo de prueba, cuya providencia fué notificada en el mismo dia.

5.° Resultando: que por providencia de quince del actual se declara fenecido el primer periodo de la prueba y en su virtud se manda abrir el segundo, dentro del cual se habia de egecutar la propuesta en el primer periodo, cuyo proveido fué notificado en el mismo dia, y con igual fecha se presenta escrito por parte del Procurador habilitado D. Francisco Serrano acompañando interrogatorio para que al tenor de las preguntas que en sus respectivos capítulos contiene, fuesen examinados los testigos que aparecian de la lista presentada, é interesando además que se librase comunicacion al Sr. Alcalde de esta ciudad para que por el Secretario de este Ayuntamiento se fijara certificacion bastante á acreditar que el menor hijo de D. Juan Siller y Avila, D. Avelino Siller Rodriguez, no tiene amillarados bienes algunos ni paga contribucion industrial, á lo que se acreditó por providencia de diez y seis del mismo, y se declararon pertinentes las preguntas contenidas por dicho interrogatorio, á cuyo tenor y con citacion del representante del Ministerio público habian de ser examinados los testigos que aparecian de la lista presentada, para la práctica de lo cual se señalaba el dia diez y nueve y hora de las once de la mañana, cuya providencia fué notificada y hechas las oportunas citaciones en el mismo dia, en el cual se expidió la comunicacion acordada al señor Alcalde de esta ciudad.

6.° Resultando: que llegado el dia señalado para el exámen de los testigos que habian sido propuestos para declarar el tenor de las preguntas que contiene en sus distintos capítulos el interrogatorio citado, por parte del Procurador Serrano, se presentan como testigos don Francisco de Paula Martinez y Moreno, Antonio Luque Siles, Antonio Molina y Aguilera y José Alcalá y Luque, y absolviendo las preguntas que contienen los capítulos porque cada cual fué examinado, el primero declara ser cierto que como representante de la sociedad de comercio titulada «Industria Malagueña» tiene arrendada á José Alcalá y Luque una casa número tres en la calle Polo, de esta ciudad, por la que le abona setecientos reales anuales de alquiler, y que con este solamente celebró el contrato de arriendo, de quien percibe los alquileres, sin que en tal contrato tenga intervencion ninguna D. Juan Siller; los dos segundos afirman ser cierto que el D. Juan Siller hace algunos años estuvo dedicado á la fabricacion de jabones, pero que en la actualidad no ejerce profesion alguna; que ni la mujer ni los hijos del mismo y con especialidad el menor D. Avelino poseen bienes de ninguna clase, pues que los pocos que disfrutan son de la esclusiva pertenencia de aquel, así como que el doble jornal de un bracero en la localidad es por término medio de dos pesetas cincuenta céntimos, cantidad á que no ascienden ni con mucho los escasos bienes que posee el D. Juan Siller, y el cuarto dice ser tambien cierto que el D. Juan Siller con su familia vive en la casa que habita el declarante y que tiene arrendada á D. Francisco de Paula Martinez y Moreno como representante de la sociedad comercial titulada «Industria Malagueña» por la cantidad de setecientos reales anuales, sin que el D. Juan Siller le abone por ello cosa alguna.

7.° Resultando: que devuelta diligenciada la órden que se expidiera al Sr. Alcalde de esta ciudad, se fija certificado por el Secretario del municipio en que se acredita que D. Avelino Siller Rodriguez, menor hijo del D. Juan Siller, no tiene amillarados bienes algunos en el de la riqueza ni paga contribucion industrial ni de comercio; y en tal estado, y habiendo trascurrido el periodo de prueba dentro del cual se habia de egecutar la propuesta; por providencia de veinticuatro del actual se mandan unir las pruebas practicadas á los autos y que se traigan estos á la vista, con citacion de las partes, para sentencia.

1.° Considerando: que segun el precepto claro y terminante de los casos primero y tercero del artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres en el sentido legal los que vivan de un jornal ó salario eventual ó de rentas cuyos productos no excedan á la suma equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

2.° Considerando: que en el periodo de prueba se ha justificado plenamente que el jornal de dos braceros en esta localidad es por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, y que los bienes que posee D. Juan Siller y Avila y le resultan amillarados, no producen ni con mucho dicha suma, por cuanto á que paga veinticuatro pesetas y cuatro céntimos en cada trimestre de contribucion territorial, sin que ejerza ninguna industria ni disfrute sueldo alguno, ni se pueda por tanto inferir que revele signos algunos esteriores, por los cuales cuente con medios superiores de vivir á los productos de dos braceros en esta localidad.

3.° Considerando: que no solo se ha probado plenamente la pobreza aducida por D. Juan Siller y Avila, sino que por medio de un certificado traido á los autos y expedido por el Secretario del municipio, y por las confesiones de testigos fidedignos, se ha justificado además que D. Avelino Siller y Rodriguez, menor hijo del D. Juan, no posee bienes de ninguna clase ni ejerce profesion alguna, siendo por lo tanto pobre en el sentido legal.

Visto el citado artículo, y además el trece, catorce, diez y siete, diez y ocho, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á D. Juan Siller y Avila, para que como padre y legítimo representante de su menor hijo D. Avelino Siller y Rodriguez, pueda litigar con D. Juan Nepomuceno Calmaestra, albacea dativo de la testamentaría de D. Manuel Antonio Carrillo Rus, gozando de los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Enrique Garcia Cebadera.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Enrique Garcia Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido, en el dia de hoy, hallándose celebrando audiencia pública, por ante yo el Escribano.

Priego y Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Doy fé: Antonio Maria Ruiz Amores.

La sentencia anteriormente inserta concuerda con su original á que me remito.

Y con el fin de que la precedente sentencia sea inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia como previene la Ley, fijo el presente que firmo en Priego á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Maria Ruiz Amores.

Ministerio de Cultura 2024

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1884.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones....	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones....	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	1	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	9	12	21	1	6	7	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Córdoba 31 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL
21	1	»	»	1	1	1	»	2	3
22	»	»	»	»	3	1	»	4	4
23	1	»	»	1	»	»	1	1	2
24	2	»	»	2	»	»	»	»	2
25	1	»	»	1	2	»	»	2	3
26	2	1	»	3	1	»	»	1	4
27	1	»	1	2	»	1	»	1	3
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	1	»	»	1	2	»	2	4	5
30	2	»	2	4	6	»	»	6	10
31	1	»	»	1	2	1	»	3	4
Total.	13	1	3	17	18	4	3	25	42

Córdoba 31 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 17.009 Rvn. por 57 imposiciones de las cuales son nuevas 5 y se han satisfecho 22.440,62 Rvn. á solicitud de 14 imponentes, 2 de ellos por saldo.

Córdoba 17 de Agosto de 1884.—Por el Director, Jorge Massa.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Córtes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2020